

1999

FEDERACION MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO

REGLAMENTO DISCIPLINARIO





2005

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art.1. El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre del Deporte, y en las disposiciones de desarrollo, así como las contenidas en los Estatutos de la Federación Madrileña de Automovilismo, en el Código Deportivo Internacional y en las demás disposiciones de la Federación Española de Automovilismo y de esta Federación.

1. Se considerarán infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones cometidas durante el transcurso de los mismos, y que afecten, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Se considerarán infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Art.2.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
2. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso, y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en este capítulo, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.
3. En virtud de cuanto antecede, la existencia de un procedimiento en trámite dentro de cualquiera de las jurisdicciones citadas, es decir, civil, penal, laboral o administrativa en materia de prevención de la violencia en los espectáculos públicos, no impedirá la coexistencia de alguno de los procedimientos deportivos que se regulan en este capítulo.

Art.3. No será castigada infracción alguna, ni será aplicada sanción que no se halle previamente tipificada como tal con anterioridad a su perpetración.

Art.4. Las faltas de carácter deportivo podrán tener el carácter de muy graves, graves o leves.

Art.5. Sólo tendrán efecto retroactivo las disposiciones disciplinarias que favorezcan a los inculcados, aún en el caso de que al publicarse aquellas ya hubiese recaído resolución firme.

Art.6. En la determinación de la sanción aplicable a cada caso se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Art.7. En materia disciplinaria deportiva, un mismo hecho no podrá objeto de más de una sanción.

No se considerarán como dobles sanciones aquellas que en el presente Reglamento se establezcan y califiquen como accesorias de otras sanciones principales, y las que sean acordadas por los Comisarios Deportivos.





u otros oficiales con potestad para ello, dentro del marco de sus competencias, como consecuencia del desarrollo de una prueba o competición.

SECCIÓN 2ª

Organización disciplinaria (Potestad disciplinaria)

Art.8. Los órganos disciplinarios deportivos de la Federación Madrileña de Automovilismo son:

- 1.- Comité de Competición y Disciplina**
- 2.- El Instructor**

Al Comité de Competición y Disciplina le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva con arreglo a lo dispuesto en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones que la desarrollen.

El Comité de Competición y Disciplina es el órgano jurisdiccional de rango superior y última instancia de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO.

Ejerce su potestad en materia técnico-deportiva, disciplinaria y de consulta y asesoramiento por aplicación de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte, y sus disposiciones de desarrollo; Código Deportivo Internacional (CDI) y disposiciones FIA, de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, y de esta FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO y sus Estatutos, sobre todas aquellas entidades y personas físicas que formen parte de su estructura orgánica y que desarrollan integradas en ella la modalidad del automovilismo deportivo en todas sus facetas.

Art.9. Su ámbito de actuación se extenderá al conjunto de la Comunidad de Madrid, ejerciendo su potestad sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO, los clubes deportivos, y los deportistas, técnicos y directivos, los jueces y oficiales, y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

El Comité de Competición y Disciplina tendrá su sede en Madrid, en el domicilio de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO, que queda designado para todo tipo de notificaciones, aún cuando, por motivos de operatividad las sesiones del referido Comité podrán celebrarse en cualquier lugar del territorio de la Comunidad de Madrid.

Art.10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, también ejercerán la potestad disciplinaria:

- a) Los comisarios, oficiales y jueces, durante el desarrollo de las pruebas y competiciones, sobre los participantes en las mismas, con sujeción a las reglas establecidas para cada modalidad deportiva.
- b) Los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores.

Art.11. El Comité de Competición y Disciplina estará adscrito orgánicamente a la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO y ejercerá sus funciones y competencias con total libertad e independencia de ella.

El Comité de Competición y Disciplina estará compuesto tres miembros designados por el Presidente de la FEDERACION MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO y ratificados por la Asamblea.





El Presidente del Comité de Competición y Disciplina será elegido por el Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO, el cual notificará dicho nombramiento a la Asamblea.

El Instructor es el órgano disciplinario unipersonal, cuya función es la de instruir, de conformidad con la correspondiente normativa, los expedientes disciplinarios previstos en el artículo 56.3 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte.

El Instructor deberá necesariamente ser licenciado en Derecho, pudiendo recaer el cargo en persona ajena a la Asamblea General.

El Presidente de la FEDERACION MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO nombrará libremente al Instructor el cual no podrá ser removido de su cargo excepto por renuncia o por incurrir en supuestos de inelegibilidad para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación.

Art.12. *El Comité de Competición y Disciplina deberá ser dotado por la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO de todos aquellos medios materiales, técnicos y humanos necesarios para su correcto, normal y adecuado funcionamiento.*

Los miembros no serán remunerados, pero podrán percibir dietas por asistencia a sus reuniones, en los términos y forma que se establezca posteriormente en la normativa correspondiente. El cargo de Instructor del Comité podrá ser remunerado.

Art.13. *La duración de los mandatos y las causas de cese de los miembros del Comité de Competición y Disciplina será la misma que para la Comisión Delegada y la Asamblea General y no podrán ser removidos de su cargo a excepción de su renuncia o que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los Estatutos de la FEDERACION MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación o pérdida de licencia federativa.*

Art.14. *El Comité de Competición y Disciplina será convocado por su Presidente, bien a propuesta suya, del Instructor, o de la mayoría de los miembros del Comité, y estará validamente constituido con la presencia de los tres miembros.*

Excepcionalmente, si sólo compareciesen dos miembros en una sesión del Comité, éste quedaría validamente constituido, cuando uno de ellos fuera el Presidente del Comité.

El Presidente del Comité dirigirá los debates, actuará como portavoz, y su voto tendrá carácter dirimente en caso de empate.

A las sesiones del Comité podrá asistir un responsable deportivo de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO, que participará con voz pero sin voto.

Asimismo, cuando el asunto a debatir lo requiera, y con el objeto de ser asesorado técnicamente, el Comité podrá requerir la presencia de cualquier persona o representante de entidades integradas, o no, en la estructura orgánica de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO. Sus informes, dictámenes, asesoramientos y opiniones no serán vinculantes para el Comité.

Art.15. *El Comité de Competición y Disciplina de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO está facultado para evacuar consultas, juzgar, investigar y, en su caso, sancionar o corregir dentro de las competencias concedidas por la legislación vigente.*

Ejercerá dicha potestad sobre las personas y Entidades señaladas en el artículo 6 de los Estatutos de la FEDERACION MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO de la siguiente forma y manera:



a) *En materia disciplinaria. -Actuará como órgano de primera instancia y única instancia, promoviendo la apertura e incoación de los procedimientos oportunos, que podrán ser iniciados de oficio, a instancia de parte o a requerimiento de la Dirección General de Deportes.*

Con el objeto de determinar la existencia o no de hechos que pudieran ser sancionables, se podrán iniciar con carácter previo diligencias informativas o indagatorias.

Las resoluciones adoptadas por el Comité de Competición y Disciplina, podrán ser recurridas ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid u órgano que lo sustituyera en un futuro, en forma y plazos que se indican más adelante.

b) *En materia consultiva. -También podrá actuar, con carácter extraordinario, como órgano de consulta o asesoramiento, a petición de la Junta Directiva, en aquellos asuntos relacionados con el automovilismo deportivo que no interfieran en su labor jurisdiccional, y de manera no vinculante.*

SECCIÓN 3ª

De las faltas (infracciones)

Art.16. *Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.*

Art.17. *Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:*

a) *Los abusos de autoridad.*

b) *Los quebrantamientos de sanciones graves impuestas.*

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Se considerarán también como autores de esta falta los organizadores, comisarios u oficiales que permitan la participación en una prueba de un deportista, comisario u oficial que se encuentre bajo sanción de suspensión de licencia o de inhabilitación para tomar parte en ella.

c) *Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simple acuerdo el resultado de una prueba o competición.*

d) *Las agresiones, comportamientos, actitudes y gestos antideportivos o agresivos de federados, o de personas físicas que tomen parte de la estructura orgánica de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO, ya sea -en ambos casos- por derecho propio o en calidad de representantes de entidades, dirigidos contra los oficiales, directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público.*

Se entenderán incluidos dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.

e) *Las declaraciones públicas de directivos, oficiales, deportistas federados, así como de cualquier persona física que forme parte de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO, ya sea por derecho propio o en calidad de representante de alguna Entidad, que inciten a la violencia.*

f) *La falta de asistencia no justificada a las convocatorias que pudiera hacer la FEDERACION MADRILEÑA DE AUTOMOVILISMO para constituir una selección deportiva madrileña.*